



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 20 de Noviembre de 2024

**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH**

**VISTO:**

El Informe de Órgano Instructor N° 000007-2024-GRLL-GGR, de fecha 19 de abril del 2024, emitido por la Gerencia General Regional, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora: KERSTYN MOROTE GARCIA, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000409-2023-GRLL-GGR, de fecha 21 de noviembre del 2023, y;

**CONSIDERANDOS:**

**I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

1. Que, a través del Oficio N° 27-2023-GRLL-GGR-STPAD de fecha 15 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Gerencia Regional de Salud remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad la denuncia interpuesta por la servidora Edith Margot Alcalde Giove, en contra de la Gerente Regional de Salud, Kerstyn Morote García, respecto a presuntos actos de hostilidad, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
2. Que, mediante Informe de Precalificación N° 146-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRHSTD de fecha 15 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora KERSTYN MOROTE GARCÍA, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
3. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 409-2023-GRLL-GGR de fecha 21 de noviembre de 2023, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora KERSTYN MOROTE GARCÍA, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

**II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.**

De la identificación de la falta imputada

4. En el presente caso, se le imputa a la Gerente Regional de Salud, KERSTYN MOROTE GARCIA, la presunta falta administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, consistente en: “el faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de trabajo”, toda vez que, presuntamente imputó conductas reprochables hacia la servidora Edith Alcalde Giove, respecto del uso de pasquines, a través de expresiones verbales y no verbales (gestos) inobservando un buen trato hacia





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el personal que labora en la Gerencia Regional, contraviniendo el literal j) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público.

De la descripción de los hechos

5. Que, mediante Carta N° 07-2022-SIPROSAP de fecha 19 de diciembre de 2022, la servidora Mg. Edith Alcalde Giove, denuncia que el día 19 de diciembre del 2022, la Gerente Regional de Salud, Kerstyn Morote García, se le acercó en compañía de las trabajadoras Carmen Ruiz Guío y Mirian Neciosup Cabanillas, estando también presente el Dr. Willy Chirinos, señalando en voz alta lo siguiente *“Dr. Chirinos por qué no ha subido, y dile que no haga pasquines”*, girando su mirada hacia la denunciante.
6. Que, al respecto la denunciante, señala que dicho actuar, afecta su derecho al honor y buena reputación, así como al derecho a la paz y tranquilidad laboral.
7. Que, conforme a los actuados, se ha obtenido la manifestación de las personas presentes el día de los hechos señalando lo siguiente:
  - De la servidora Luz Miriam Neciosup Cabanillas, mediante Carta N° 01- 2023-LNC de fecha 14.02.23: *“Mc. Kerstyn Morote García hizo un alto en el hall, dirigiéndose al Mc. Willy Enrique Chirinos Saldaña (quien se encontraba en compañía de la Obsta. Edith Margot Alcalde Giove cerca del ascensor del mismo piso); y después de saludarle al Mc. Willy Enrique Chirinos Saldaña, le manifestó en otras cosas: “... Dile que no haga pasquines... que venga a conversar conmigo”, creando un ambiente inadecuado.”*.
  - De la servidora Carmen Idelsa Ruiz Guío, mediante Escrito de fecha 08.02.23: *“(…) bajamos con la Dra. Kerstyn Morote García y la Lic. Luz Miriam Neciosup Cabanillas; y en el quinto piso se encontraba el Dr. Willy Chirinos Saldaña, quien estaba al frente de la escalera y otra persona, que estaba de espaldas, luego me percaté que era la Obsta. Edith Margot Alcalde. El Dr. Willy saludó a la Dra. Kerstin, ella continuó caminando hacia las oficinas del ETF Transmisibles y respondió ...Dr. Chirinos no lo he visto en la actividad... y siguió avanzando, luego mencionó “feo eso de hacer pasquines” cuando ya ingresaba a las oficinas de ETF Transmisibles.”*.
  - Del servidor William Chirinos Saldaña, mediante Oficio N° 001-2023- WECHS: *“Me encuentro conversando con la obstetra Margot Alcalde Giove, en la salida del ascensor en el 5to piso, veo bajar un grupo de personas por las escaleras del 6to piso donde se encontraba la Dra. Kerstyn Morote García a quien me dirijo saludando: Buenos días doctora, quien responde “Dr. Chirinos no subió” siguiendo su recorrido por el pasillo hacia la subgerencia de cuidado integral en el mismo piso, retorno a mi conversación con la obstetra y la Dra. Kerstyn Morote hace un comentario en voz alta haciendo referencia a pasquines, continuando con su recorrido”*.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

8. La Resolución Gerencial Regional N° 000409-2023-GRLL-GGR, expedida por la Gerencia General Regional que resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora KERSTYN MOROTE GARCIA, Gerente Regional de Salud, considera que vulneró las siguientes disposiciones:

**Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**

**Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones**

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.

**Tipificación:**

**Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057**

**Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o **faltamiento de palabra en agravio** de su superior del personal jerárquico y **de los compañeros de labor**.

Del descargo del procesado

9. La servidora KERSTYN MOROTE GARCÍA, no presento descargos.

De la diligencia del informe oral

10. Mediante Oficio N° 024048-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 11 de noviembre del 2024, se le notificó a la servidora KERSTYN MOROTE GARCIA con fecha 13 de noviembre del 2024, el estado del procedimiento, para que, de considerarlo necesario, pueda ejercer su derecho de defensa; previa solicitud. La servidora NO solicito informe oral.

**III.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado**

11. Mediante Resolución Gerencial General N° 000409-2023-GRLL-GGR de fecha 21 de noviembre del 2023, la Gerencia General Regional resolvió **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la servidora KERSTYN MOROTE GARCIA por presunta





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal c) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

### **Responsabilidad o no de la servidora KERSTYN MOROTE GARCIA**

12. Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
13. Que, el literal j) del Artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público establece la obligación de todo empleado público de observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo, siendo que dicho deber nace de la necesidad de mantener dentro de la administración y en la prestación del servicio público, relaciones de cordialidad, respeto mutuo y trato alturado con los colegas de labor y personal que ocupa cargos jerárquicos superiores dentro del centro de labores.
14. Que, la Real Academia de la Lengua Española, define el término pasquín a todo “escrito anónimo que se fija en sitio público, con expresiones satíricas contra el Gobierno o contra una persona particular o corporación determinada”, en ese sentido la persona que de manera anónima se expresa mediante pasquines, es aquella que divulga información tendenciosa sin ser debidamente comprobada a efectos de dañar la reputación de una persona o grupos de personas.
15. Que, en ese contexto debemos señalar que, conforme a la Resolución N° 1672- 2020-SERVIR/TSC- Primera Instancia, el Tribunal del Servicio Civil define el faltamiento de palabra, cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), tales como los insultos, injurias o faltas de respeto.
16. Que, en el presente caso, se advierte de los actuados que, la servidora Kerstyn Morote García, Gerente Regional de Salud, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, usó el término “pasquín” en las siguientes frase: “feo eso de hacer pasquines”, “Dile que no haga pasquines... que venga a conversar conmigo”, al acercarse a la servidora Edith Alcalde Giove, ante la presencia de los servidores testigos de los hechos, atribuyéndole dicha acción (es decir el uso de pasquines); por lo que, lesionó el honor de la servidora Edith Alcalde Giove y en ese sentido, afectó la sana y buena fe laboral y el principio del respeto mutuo.
17. Asimismo, cabe precisar que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria se encuentra consignada precedentemente.
18. Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

19. Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones, y c) Destitución; y, en concordancia con el artículo 87° de la acotada norma, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.
20. Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción.
21. Que, respecto a los principios de razonabilidad o proporcionalidad, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino, justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
22. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
23. Por las consideraciones precedentes, la falta administrativa de la procesada consistente faltamiento de palabra en agravio de su compañera de labor la servidora Edith Alcalde Giove, lesionando el honor de la servidora y en ese sentido, afectó la sana y buena fe laboral y el principio del respeto mutuo, se encuentra demostrada, por lo que debe asumir responsabilidad por ello, en esa línea de análisis, corresponde sancionarla.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### **IV.- De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida**

24. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Conforme a autos se ha acreditado que la procesada Kerstyn Morote García, Gerente Regional de Salud, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, usó el término “pasquín” en las siguientes frases: “feo eso de hacer pasquines”, “Dile que no haga pasquines... que venga a conversar conmigo”, al acercarse a la servidora Edith Alcalde Giove, ante la presencia de los servidores testigos de los hechos, atribuyéndole dicha acción (es decir el uso de pasquines); por lo que, lesionó el honor de la servidora Edith Alcalde Giove y en ese sentido, afectó la sana la buena fe laboral y el principio del respeto mutuo. En ese sentido, se afectó el bien jurídicamente protegido “honor”, el cual está reconocido en el artículo 2.7 de la Constitución Política del Estado. Sobre éste se afirma que toda persona tiene derecho al “honor y a la buena reputación”, puesto que, la dignidad humana constituye la esencia misma del honor y determina su contenido, de tal manera que los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2790-2002-AA/TC, del 30 de enero de 2003, ha señalado que se debe proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva. Por lo tanto, la procesada ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, consistente en: “El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.”.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se encuentra acreditado en autos que la procesado hubiera ocultado la comisión de la falta administrativa imputada o impedido el descubrimiento de la misma.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

La procesada es una servidora civil que, al momento de la comisión de la falta administrativa, ostentaba el cargo de Gerente Regional de Salud; en ese sentido,





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

resulta exigible en su actuar el respeto mutuo en la convivencia e interacción en el ámbito laboral.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

La falta administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, fue cometida en circunstancias en que la servidora civil Kerstyn Morote García, Gerente Regional de Salud, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, usó el término “pasquín” en las siguientes frase: “feo eso de hacer pasquines”, “Dile que no haga pasquines... que venga a conversar conmigo”, al acercarse a la servidora Edith Alcalde Giove, ante la presencia de los servidores testigos de los hechos, atribuyéndole dicha acción (es decir el uso de pasquines); por lo que, lesionó el honor de la servidora Edith Alcalde Giove y en ese sentido, afectó la sana la buena fe laboral y el principio del respeto mutuo.

e) La concurrencia de varias faltas:

Sólo se ha imputado a la procesada la falta administrativa consistente en “El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.”, tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, puesto que, usó el término “pasquín” en las siguientes frases: “feo eso de hacer pasquines”, “Dile que no haga pasquines... que venga a conversar conmigo”, al acercarse a la servidora Edith Alcalde Giove, ante la presencia de los servidores testigos de los hechos, atribuyéndole dicha acción (es decir el uso de pasquines); por lo que, lesionó el honor de la servidora Edith Alcalde Giove y en ese sentido, afectó la sana la buena fe laboral y el principio del respeto mutuo.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

La falta imputada a la procesada ha sido realizada por sí misma.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

No obran en autos, documentales que pudieran demostrar que la procesada hubiese sido sancionada anteriormente por la comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

No está demostrado que la procesada se hubiere beneficiado ilícitamente con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

25. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que la servidora civil Kerstyn Morote García, Gerente Regional de Salud, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, usó el término “pasquín” en las siguientes frase: “feo eso de hacer pasquines”, “Dile que no haga pasquines... que venga a conversar conmigo”, al acercarse a la servidora Edith Alcalde Giove, ante la presencia de los servidores testigos de los hechos, atribuyéndole dicha acción (es decir el uso de pasquines); por lo que, lesionó el honor de la servidora Edith Alcalde Giove y en ese sentido, afectó la sana la buena fe laboral y el principio del respeto mutuo. En consecuencia, es responsable de la comisión en la falta administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, consistente en: “El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.”
26. En conclusión, se advierte que la procesada investigada no ha presentado descargos, en consecuencia, no ha desvirtuado los cargos imputados en su contra, por el contrario se le ha comprobado fehacientemente su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta que se le atribuye, *“El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”*, la cual se encuentra tipificada en el literal c) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, que según su gravedad, puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución, sanción que se determinará teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, que informa el proceso disciplinario, en la cual se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
27. Atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar a la procesada; empero, teniendo en cuenta que, la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que la procesada, no ha sido sancionada anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer a KERSTYN MOROTE GARCIA, la sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la citada Ley.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000007-2024-GRLL-GGR, de fecha 19 de abril del 2024, remitido por la Gerencia General Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, a la servidora civil: KERSTYN MOROTE GARCIA, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones por el lapso de quince (15) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en “El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”, prevista en el inciso c) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000409-2023-GRLL-GGR, de fecha 21 de noviembre del 2023, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR**, a la servidora civil: KERSTYN MOROTE GARCIA, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, a la servidora civil: KERSTYN MOROTE GARCIA, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR**, a la servidora que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR**, a la servidora que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER**, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de la presente resolución, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en atención a lo previsto en el parágrafo 2.1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el Artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para garantizar la integridad en la administración pública; a fin de que se ejecute la presente sanción en la entidad y/o institución en la que se encuentre laborando.

**ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR**, la referida sanción en el legajo de la referida servidora, a cargo del Área de Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos - Sede Central del Gobierno Regional La Libertad.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR**, la ejecución de la presente sanción a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Salud, para lo cual deberá realizar las acciones que resulten necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

**ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFICAR**, a la servidora civil: KERSTYN MOROTE GARCIA, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, al Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por  
ERICK JHON AGREDA LLAURY  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

